



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-31-03-008-2012-00961-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	JUAN CARLOS GOMEZ ROLDAN
Demandado	LIBIA KATERINE BARRERA HERNANDEZ
Decisión:	Repone, accede a terminación por transacción
Interlocutorio	No. 1583VI

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 27 de mayo de 2021, por medio del cual este Juzgado remitió al auto de fecha de 12 de abril de la anualidad mediante el cual se indicó la improcedencia de aprobar solicitud de transacción por cuanto obraba concurrencia de embargo respecto del bien que se pretendía entregar.

2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Para argumentar la inconformidad con el auto atacado, el apoderado judicial del extremo ejecutante expuso en síntesis que, no corresponde a la realidad lo afirmado por el despacho de la existencia actual de la concurrencia de embargos, puesto que como se observa en el certificado de tradición que reposa en el plenario, los mismos fueron cancelados, por lo que la única medida cautelar vigente es la que se ordenó en el desarrollo del presente proceso.

En consecuencia, peticiona se reponga la decisión y en su lugar se decrete la terminación del presente proceso en atención al contrato de transacción celebrado entre las partes, ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha de 13 de diciembre de 2012, y comunicada mediante Oficio No. 2005, así como la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 1019 del 16 de diciembre de 2011.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 27 de mayo de 2021, fue presentado por las partes recurso de reposición (fl.518-521), por lo que la Secretaria le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado (fl.522), termino en el cual las partes se limitaron a guardar silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

5. EL CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, se analizará si le asiste la razón a la parte interesada, esto es, si se da o no el presupuesto de la no existencia de embargo de remanentes para acceder o no a la solicitud de terminación por transacción elevada por el recurrente.

Referente al tema, establece el artículo 312 del Código General lo que a continuación se transcribe:

"(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)"

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra este fallador que le asiste razón al recurrente, por cuanto se pudo observar en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-969881, que el embargo de crédito, y las concurrencias de embargo de las cuales se habían tomado nota, fueron canceladas, tal y como se avizora 470 a 474 del plenario.

Asimismo, se tiene en cuenta que el escrito de transacción fue suscrito por el apoderado del ejecutante quien cuenta con la facultad expresa de transigir y además fue coadyuvado por las partes que intervienen en el presente proceso, y que versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En ese orden de ideas, de conformidad inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso, aceptará el acuerdo de transacción aportado por las

partes y en su lugar se decretará la terminación del proceso de la referencia, así como el consecuente levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-969881 y la cancelación del gravamen hipotecario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente interlocutorio.

SEGUNDO: SE ACEPTA el acuerdo de transacción aportado por las partes y en su lugar **SE DECRETA** la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha de 13 de diciembre de 2012, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-969881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada señora LIBIA KATERINE BARRERA HERNANDEZ, así como la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 4.019.

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución que le presta apoyo a este Despacho Judicial, los oficios y el exhorto correspondiente.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa baja en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

AMR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria
